

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1603/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

La solicitud de información versó sobre las versiones públicas de las bitácoras diarias de recolección de los parquímetros de los años 2021, 2022 y 2023 (a la fecha de la solicitud)

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que ofrece como modalidad la consulta directa, en razón de que implica una cantidad considerable de documentos.

Sujeto obligado:

Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Fecha de sesión:

24/01/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información solicitada, en la forma en que fue requerida por el particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **RR/1603/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del municipio de Monterrey, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1603/2023**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida por el particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia. | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| INAI. | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La plataforma. | Plataforma Nacional de Transparencia |
| -Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1603/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió

a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de enero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de sobreseimiento, la

prevista en el numeral 181, en relación al diverso 180, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sin embargo, la autoridad responsable omite establecer la argumentación tendiente a justificar el extremo invocado.

Además, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto.

Luego, al ser invocada un supuesto de improcedencia que implique dicho estudio, la misma deberá ser desestimada.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:



A. Solicitud.

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Versión Pública de las bitácoras de recolección diarias de los parquímetros de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023”

B. Respuesta.

La autoridad mencionó lo siguiente:

*“La Secretaría de Finanzas y Administración informa lo siguiente:
De acuerdo a la información que requiere la solicitante, la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:
En relación a la petición de cuenta, al respecto, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y electrónicos, con lo que se cuentan en esta Dirección, para el efecto de localizar la información requerida por parte de la persona solicitante; al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información que requiere la persona solicitante, esta Dirección de Ingresos, tiene a bien resaltar, la complejidad de atención a lo peticionado en el punto que nos ocupa, ya que, la misma resulta desproporcional al ser excesiva y de carácter general por el cúmulo de documentos que representa, pues primeramente conlleva un proceso de búsqueda electrónica y física así como, de análisis de cada una de las documentales, peticionadas, es decir, de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años de 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós, y lo que va de 2023-dos mil veintitrés; ya que adicionalmente, se considera que el volumen de la información solicitada comprende un procesamiento que trastocaría las labores diarias de esta suscrita autoridad, puesto que, las áreas generadoras de la información dedicarían exclusivamente tiempo para realizar las gestiones necesarias; para posteriormente, realizar la entrega de lo requerido, mermando el desarrollo de las numerosas obligaciones encomendadas a estas, aplicando a este caso en concreto, el criterio 02/17 del INAI, que a la letra dice:
“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y*



exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

No obstante, atendiendo a los principios de máxima publicidad y accesibilidad, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para realizar la entrega de información solicitada y, tras realizar el conteo de las de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años de 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós, y lo que va de 2023-dos mil veintitrés, que encuadran en el supuesto requerido por la persona solicitante, se confirmó la existencia de 3,272-tres mil doscientas setenta y dos bitácoras; las cuales, se informa al solicitante, se poseen en modalidad física.

Por lo que, una vez expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en su parte que interesa, se permiten transcribir para mayor esclarecimiento:

“Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...)”

“Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado y tomando en consideración que la información solicitada resulta desproporcional, al ser excesiva y de carácter general, la cual, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión del área generadora a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, implicando el análisis y procesamiento de documentos físicos, que sobrepasaría las capacidades técnicas de esta Dirección de Ingresos, se encuentre en posibilidad de realizar la entrega de la información en la modalidad material.

Es por lo cual que, se pone a disposición, del solicitante, la información requerida mediante consulta directa y, además, considerando el volumen de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años de 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós y lo que va de 2023-dos mil veintitrés peticionadas, se informa, al solicitante, que podrá acudir con el servidor público, C. Lic. Cuauhtémoc Núñez Álvarez, Encargado del Despacho de la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey, Nuevo León, y a las oficinas de la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey, Nuevo León, ubicadas en el tercer piso del Palacio Municipal, sito en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Ocampo, sin número, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, en día hábil de Lunes a Viernes, dentro del horario de atención al contribuyente comprendido entre

las 8:30-ocho treinta y las 16:00-dieciséis horas, con la finalidad de programar una calendarización para otorgar el acceso a la información de su interés, tomando en consideración el procesamiento a realizar por parte de este sujeto obligado. (...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“Solicito se me proporcione la información que debería de estar pública conforme a la ley, me envían un documento, que además carece de validez, ya que ni firmas trae y no se me da la información, solicito se me entregue”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma su informe justificado.

(a) Defensas.

1.- Reiteró su respuesta inicial en el sentido de que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, con los que se cuentan en esa Dirección, para el efecto de localizar la información requerida por parte de la persona solicitante; sin embargo, dada la complejidad de atención a lo peticionado es que la labor de recopilación resulta desproporcional al ser excesiva y de carácter general por el cumulo de documentos que representa, pues primeramente conlleva un proceso de búsqueda electrónica y física, así como de análisis de cada una de las documentales peticionadas, es decir, de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós y lo que va de 2023-dos mil veintitrés; adicionalmente, se considera que el volumen de la información solicitada comprende un procesamiento que trastocaría las labores diarias de la autoridad responsable, puesto que, las áreas generadoras de la información dedicarían exclusivamente tiempo para realizar la entrega de lo requerido, mermando el desarrollo de las numerosas

obligaciones encomendadas a las mismas.

2.- En virtud de lo anterior, agregó, seguía a disposición del recurrente, la información requerida mediante la consulta directa, considerando el gran volumen de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y parte del dos mil veintitrés, por lo que el solicitante podía acudir a la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey, con el coordinador de parquímetros Christian Missael Puente Madrid, a las oficinas de este último ubicadas en la calle Modesto Arreola número 407, oriente, en el Centro de Monterrey, de lunes a viernes, en un horario comprendido de entre las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas, con la finalidad de programar una calendarización del procesamiento a realizar por parte del sujeto obligado.

3.- Que para dar la respuesta solicitada, se citó al particular a fin de brindarle la atención y aclarar porqué no fue posible darle la respuesta en la modalidad requerida, sin que hubiese atendido dicha citación, por lo que no fue posible verificar una reproducción de los documentos que se habrían de expedir, para con ellos dar respuesta a lo solicitado, o en su caso, plantear una fecha estimada para hacer la entrega de los mismos, por lo que en ningún momento hubo mala fe ni dolo, puesto que en ningún caso se pretendía no facilitar la información ya que es pública, misma que se encuentra a disposición del solicitante, en los días, horario y domicilio previamente indicado, por lo que se le exhorta para que acuda a la Coordinación de Parquímetros para el efecto de programar y calendarizar la entrega de las bitácoras, en su modalidad física.

4.- Que, con el fin de evidenciar el volumen de la información requerida, se anexaban una serie de impresiones fotográficas por las que se daba cuenta de los contenedores (cajas metálicas) en cuyo interior se encontraban los expedientes (legajos), que contenían las bitácoras solicitadas y que arrojaban un total de tres mil doscientas setenta y dos, documentales a expedir.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

(i) Medio electrónico: Nombramiento a favor del Director de Transparencia de la Contraloría Municipal de Monterrey.

(ii) Medio electrónico: Acuerdo de instalación de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, publicado en la Gaceta Municipal, enero 2022.

(iii) Medio electrónico: Oficio U.T. 921/2023 de fecha 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, referente al folio 192749923000991, de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey.

(iv) Medio electrónico: Oficio EM-T-0678/2023 de fecha 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, que incluye el oficio DI-1542/2023 referente al folio 192749923000991, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey.

(v) Medio electrónico: Acuerdo del 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés y acuse de respuesta al folio 192749923000991, de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey.

(vi) Medio electrónico: Oficio C.M.D.T. 139/2023, de fecha 19-diecinove de octubre de 2023-dos mil veintitrés, referente a la recepción del recurso de revisión RR/1603/2023, de la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey.

(vi) Medio electrónico: Oficio EM-T-0720/2023, de fecha 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, en el que incluye el oficio DI/1671/2023, referente a la contestación del recurso de revisión RR/1603/2023 derivado de la solicitud de información pública con número de folio 192749923000991, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey.

Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta fundado o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Así mismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, esta Ponencia, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investida la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó

conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar la modalidad elegida por la solicitante para que le fuera entregada la información requerida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia², que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada por el recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia³, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “*monitor*”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** tal y como se puede ver a continuación, que en lo conducente se trae a la vista:

| | |
|--|------------------------------|
| Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia | Lengua indígena o localidad: |
| Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT | Estado: |
| Otro Medio de Entrega: | Municipio: |
| Justificación para exentar pago: | Formato accesible: |

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la

²https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_A_BRIL_2022.pdf

³<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, con fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.”**

Ahora bien, con lo anterior en mente, y para una mejor claridad del presente asunto, es necesario traer nuevamente a la vista lo solicitado por el particular, consistente en:

“Versión Pública de las bitácoras de recolección diarias de los parquímetros de los años 2021, 2022 y lo que va de 2023”

Por su parte el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“(…) La Secretaría de Finanzas y Administración informa lo siguiente: De acuerdo a la información que requiere la solicitante, la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente: En relación a la petición de cuenta, al respecto, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y electrónicos, con lo que se cuentan en esta Dirección, para el efecto de localizar la información requerida por parte de la persona solicitante; al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información que requiere la persona solicitante, esta Dirección de Ingresos, tiene a bien resaltar, la complejidad de atención a lo peticionado en el punto que nos ocupa, ya que, la misma resulta desproporcional al ser excesiva y de carácter general por el cúmulo de documentos que representa, pues primeramente conlleva un proceso de

⁴<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



búsqueda electrónica y física así como, de análisis de cada una de las documentales, peticionadas, es decir, de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años de 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós, y lo que va de 2023-dos mil veintitrés; ya que adicionalmente, se considera que el volumen de la información solicitada comprende un procesamiento que trastocaría las labores diarias de esta suscrita autoridad, puesto que, las áreas generadoras de la información dedicarían exclusivamente tiempo para realizar las gestiones necesarias; para posteriormente, realizar la entrega de lo requerido, mermando el desarrollo de las numerosas obligaciones encomendadas a éstas, aplicando a este caso en concreto, el criterio 02/17 del INAI, que a la letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

No obstante, atendiendo a los principios de máxima publicidad y accesibilidad, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para realizar la entrega de información solicitada y, tras realizar el conteo de las de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años de 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós, y lo que va de 2023-dos mil veintitrés, que encuadran en el supuesto requerido por la persona solicitante, se confirmó la existencia de 3,272-tres mil doscientas setenta y dos bitácoras; las cuales, se informa al solicitante, se poseen en modalidad física.

Por lo que, una vez expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en su parte que interesa, se permiten transcribir para mayor esclarecimiento:

“Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...)”

“Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado y tomando en

consideración que la información solicitada resulta desproporcional, al ser excesiva y de carácter general, la cual, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión del área generadora a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, implicando el análisis y procesamiento de documentos físicos, que sobrepasaría las capacidades técnicas de esta Dirección de Ingresos, se encuentre en posibilidad de realizar la entrega de la información en la modalidad material.

Es por lo cual que, se pone a disposición, del solicitante, la información requerida mediante consulta directa y, además, considerando el volumen de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años de 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós y lo que va de 2023-dos mil veintitrés peticionadas, se informa, al solicitante, que podrá acudir con el servidor público, C. Lic. Cuauhtémoc Núñez Álvarez, Encargado del Despacho de la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey, Nuevo León, y a las oficinas de la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey, Nuevo León, ubicadas en el tercer piso del Palacio Municipal, sito en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Ocampo, sin número, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, en día hábil de Lunes a Viernes, dentro del horario de atención al contribuyente comprendido entre las 8:30-ocho treinta y las 16:00-dieciséis horas, con la finalidad de programar una calendarización para otorgar el acceso a la información de su interés, tomando en consideración el procesamiento a realizar por parte de este sujeto obligado. (...).”

Del contexto anterior, se advierte que la autoridad respondió a la solicitud de información, sin embargo, evidentemente la información solicitada no fue entregada en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente, por lo que, **no se cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad para la entrega de información.**

Lo anterior se considera así, ya que en la respuesta el sujeto obligado expuso que los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta directa en las oficinas de la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey, Nuevo León, ubicadas en el tercer piso del Palacio Municipal, sito en la esquina que forman las calles de Zaragoza y Ocampo, sin número, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, en día hábil de Lunes a Viernes, dentro del horario de atención al contribuyente comprendido entre las 8:30-ocho treinta y las 16:00-dieciséis horas, con la finalidad de programar una calendarización para otorgar el acceso a la información solicitada.

Sin embargo, la autoridad no señala de manera fundada y motivada los motivos y razones por los cuales se encuentra impedido a entregar la información solicitada en la modalidad elegida por el particular -electrónica-.

De ahí que, como quedó asentado, el sujeto obligado al responder la solicitud varió la modalidad, al manifestar que ponía la documentación a disposición de manera física a través de la modalidad de consulta directa, en las instalaciones de la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Por lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁵, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

Fundamentación: La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

Motivación: Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁶”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE⁷”**.

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia⁸, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad

⁵Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁶<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁷<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

⁸Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer

de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad, a consulta directa, en las Instalaciones del municipio, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁹”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, le asiste la razón al recurrente, al señalar que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada en una modalidad distinta a la requerida, es decir, modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la PNT, ya que, tanto de la respuesta otorgada y el informe justificado, se desprende que pretende poner a disposición del solicitante la información requerida mediante la modalidad

otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

de consulta directa, en las instalaciones que ocupa esa autoridad.

Ante tales circunstancias, se tiene que una vez que fueron analizados los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, se estima que no resultan ser suficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar, en forma destacada, que tiene *“a bien a resaltar la complejidad de atención a lo petitionado en el punto que nos ocupa, ya que, la misma resulta desproporcional al ser excesiva y de carácter general por el cúmulo de documentos que representa, pues primeramente conlleva un proceso de búsqueda electrónica y física así como, de análisis de cada una de las documentales, peticionadas, es decir, de las bitácoras de recolección diaria de los parquímetros en los años de 2021-dos mil veintiuno, 2022-dos mil veintidós, y lo que va de 2023-dos mil veintitrés; ya que adicionalmente, se considera que el volumen de la información solicitada comprende un procesamiento que trastocaría las labores diarias de esta suscrita autoridad, puesto que, las áreas generadoras de la información dedicarían exclusivamente tiempo para realizar las gestiones necesarias; para posteriormente, realizar la entrega de lo requerido, mermando el desarrollo de las numerosas obligaciones encomendadas a éstas (...).”*

Tal consideración es así, ya que no menciona por qué no le es posible proporcionar la información de manera electrónica, resultando ser omisa en establecer cuánto personal posee, o que dispositivo y/o aparatos, digitales poseen, a fin de otorgar la información peticionada, tampoco señala de qué manera es que podría sobrepasar la operación administrativa del sujeto obligado, sus capacidades técnicas y humanas; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta

directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.

Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano,

resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó de manera precisa el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones del propio sujeto obligado, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁰”**.

Bajo tal acontecer, se estima que el sujeto obligado debió otorgar el acceso a la información de interés del solicitante en la modalidad solicitada por este, es decir, de forma electrónica a través de la PNT; o en su caso, debió fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de esta, acorde a lo dispuesto a los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

De ahí, que se estime que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad en términos de lo establecido por el artículo 158, de la Ley que rige la materia.

A mayor abundamiento, es importante precisar que lo peticionado se trata de diversa información relacionada con la recaudación diaria de los parquímetros instalados en el municipio, en el periodo precisado por el particular.

Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que la documentación requerida obra en poder del municipio, lo anterior de conformidad con el dispositivo 18¹¹ y 19¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹⁰Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

¹¹Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia advierte que el acto recurrido consistente en: **“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, sí se **actualiza**, por lo que deviene fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente.

Por otro lado, no pasa desapercibido que lo peticionado por el recurrente pudiera contener **información considerada como confidencial**.

En ese sentido, en primer término, es importante establecer qué de conformidad con artículo 3, fracciones XVI y XXXII, así como el diverso 141¹³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se desprende que, es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por otra parte, se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una **persona física** identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma, estableciéndose además que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento

competencias o funciones.

¹²Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

¹³“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma;*

(...)

XXXII. Información confidencial: *Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;*

(...).”

“Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender como aquel documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, tal y como lo refiere el artículo 3, fracción LII, de la Ley de la materia

En ese orden de ideas, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el supuesto de que la información solicitada por la promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial.**

Así las cosas, en caso de que el documento se posea en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como confidenciales, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego digitalizarse, y proceder a su entrega en versión electrónica.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si

la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Todo lo expuesto con antelación, en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de

Nuevo León, a continuación, se inserta la liga de acceso directa al documento antes mencionado, para una mayor facilidad de consulta y para que el sujeto obligado obtenga la información respectiva para proceder a realizar lo que corresponda:

[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al particular, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información de su interés en la modalidad requerida.

Y, en caso de que la autoridad advierta información de carácter confidencial, deberá realizar el **Acuerdo de Confidencialidad correspondiente**, conforme a los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Y una vez hecho lo anterior, **deberá acompañar a este Instituto el Acuerdo de Confidencialidad, debidamente confirmado por el Comité de Transparencia.**

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

¹⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁶<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de**

Cumplimientos adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas